



CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, EMPLEO, INNOVACIÓN Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

- CVE-2025-8509** *Resolución relativa a la autorización administrativa previa del parque eólico Sierra de Zalama, de 22,4 MW, y su infraestructura de evacuación, situado en el término municipal de Soba. Expedientes EOL-08-2015 P.E. SIERRA DE ZALAMA y AT-93-17.*

Crossfield Engineering, SL, solicitó, con fecha 7 de julio de 2017, autorización administrativa previa y emisión de declaración de impacto ambiental del parque eólico denominado Sierra de Zalama, de 49,5 MW, ubicado en el término municipal de Soba, con número de expediente EOL-08-2015, y de su infraestructura de evacuación - subestación eléctrica elevadora del parque 20/55 kV y línea subterránea a 55 kV hasta el primer apoyo de la línea de evacuación del parque eólico Cañoneras (ya existente y en funcionamiento). Punto a partir del cual la evacuación del parque eólico Sierra de Zalama se realiza de forma conjunta con la del parque eólico Cañoneras hasta la subestación eléctrica de Ramales, propiedad de Viesgo Distribución Eléctrica, SL. La tramitación de la autorización de la línea de evacuación se inició de forma paralela bajo otro número de expediente, AT-93-17.

Ambos expedientes fueron incoados en el Servicio de Energía de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Empleo, Innovación y Comercio del Gobierno de Cantabria y se trató de conformidad con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Decreto de Cantabria 6/2003, de 16 de enero, por el que se regulan las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de manera supletoria, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pudiera afectar a bienes y derechos de su competencia y habiéndose realizado la consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos ambientales significativos del proyecto.

Se remitió el estudio de impacto ambiental del parque eólico y sus infraestructuras de evacuación acompañado de solicitud de informe a efectos de lo establecido en el artículo 37 de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, a la Dirección General de Transportes y Telecomunicaciones, a la Dirección General de Protección Civil, a la Dirección General de Cultura, a la Delegación del Gobierno en Cantabria, a Abertis Telecom, a Ecologistas en Acción, a Acanto, al Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, a Seo Birdlife, a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a la Plataforma para la Defensa del Sur de Cantabria, a la Asociación Cultural Cantabria Nuestra, a la Fundación Naturaleza y Hombre, a la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, a la Dirección General de Medio Natural, a la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural, a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, a Viesgo Distribución Eléctrica, SL, a Red Eléctrica de España, SAU, a Eólica 2000, SL, a Enaire, al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria, al Ayuntamiento de Soba, a la Junta Vecinal de Hereda de Soba, a la Junta Vecinal de Prado de Soba y a la Junta Vecinal de Fresnedo de Soba.

CVE-2025-8509



Asimismo, la petición fue sometida a información pública durante 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria número 176, de 12 de septiembre de 2017, y posterior corrección de errores en Boletín Oficial de Cantabria número 206, de 26 de octubre de 2017, para el expediente EOL-08-2015 y en el Boletín Oficial de Cantabria número 207, de 27 de octubre de 2017, y posterior corrección de errores en Boletín Oficial de Cantabria número 10, de 15 de enero de 2018, para el expediente AT-93-17. Todo ello de conformidad con lo previsto en el referido Decreto de Cantabria 6/2003, de 16 de enero y con lo dispuesto en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Durante el periodo de información pública y consultas a otros organismos, así como durante la tramitación del expediente se recibieron informes de los organismos consultados a los que el promotor dio respuesta y manifestó su conformidad o reparos. Las respuestas del promotor fueron trasladadas a los organismos, quienes emitieron nuevos informes en algunos casos.

Con fecha 19 de octubre de 2017 el Área de Fomento de la Delegación del Gobierno en Cantabria informa sobre la posible afección de la actuación a competencias de la Administración General del Estado en Cantabria, proponiendo a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y a la Demarcación de Carreteras de Cantabria como administraciones afectadas del proceso de evaluación de impacto ambiental. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, mostrando su conformidad con la misma y aclarando que ambas Administraciones ya habían sido consultadas.

Con fecha 4 de diciembre de 2017 se recibió repuesta del Área de Fomento de la Delegación del Gobierno en Cantabria en relación con el expediente AT-93-17 en la que reiteraba lo expuesto en el informe de octubre de 2017.

Con fecha 18 de septiembre de 2017 se recibió informe del Servicio de Agricultura y Diversificación Rural de la entonces Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de Cantabria en el que concluye que no existe inconveniente al desarrollo del proyecto desde el punto de vista estrictamente agrario, siempre que se tenga en cuenta la posible incidencia negativa, tanto en la fase de ejecución como en la fase de explotación del proyecto sobre el pastoreo en la zona y se tomen las medidas correctoras que minimicen los posibles impactos negativos sobre esa actividad. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, mostrando su conformidad con la misma.

Con fecha 26 de septiembre de 2017 se recibió contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria en la que informaba de la posible afección a las obras de acondicionamiento del Puerto de los Tornos y de la carretera N-629, cuyo proyecto se estaba redactando en aquel momento. A ese respecto, requería la coordinación de la implantación de los caminos de acceso y el punto de cruce con la N-629 y advirtió de la necesaria obtención de la correspondiente autorización para llevar a cabo las obras de cruzamiento con la carretera indicada. Se dio traslado a Crossfield Engineering, S. L. de dicha contestación, mostrando su conformidad con la misma.

Con fechas 26 de septiembre de 2017 y 7 de diciembre de 2017 se recibieron sendas contestaciones de Viesgo Distribución Eléctrica, S. L. en la que informaba que no existe ninguna afección directa sobre instalaciones de su propiedad y que será necesario obtener los permisos de acceso y conexión a la red de distribución para la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, mostrando su conformidad con la misma.

Con fecha 15 de noviembre de 2017 se recibió repuesta de Viesgo Distribución Eléctrica, SL, en relación con el expediente AT-93-17 en la que igualmente manifestaba que no existe ninguna afección directa sobre instalaciones de su propiedad, que no dispone de ningún tipo de infraestructura en las proximidades a la línea subterránea de 55 kV proyectada y que la línea de alta tensión existente en la cual se pretende realizar el entronque, denominada RAMALES-CAÑONERAS, es particular. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, mostrando su conformidad con la misma.



Con fecha 26 de septiembre de 2017 se recibieron alegaciones de D. José Ramón Diaz de Terán Mira y Viola M^a Bruschi, Licenciados y Doctores en Ciencias Geológicas y Geología, respectivamente, en las que ponían de manifiesto la posible afección del parque eólico a la turbera de cobertor Lisos de Zalama. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de estas alegaciones, las cuales fueron contestadas. Tanto las alegaciones, como la respuesta del promotor a las mismas se han tenido en cuenta en la evaluación ambiental realizada.

Con fecha 3 de octubre de 2017 se recibió informe de la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Gobierno Vasco en el que concluye que el parque eólico proyectado puede generar afecciones apreciables sobre los objetivos de conservación de la ZEC Ordunte. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de estas alegaciones, las cuales fueron contestadas. Tanto las alegaciones, como la respuesta del promotor a las mismas se han tenido en cuenta en la evaluación ambiental realizada.

Con fecha 4 de octubre de 2017 se recibió informe de la División de Calidad y Medio Ambiente de ENAIRE, mostrando su conformidad a la instalación y advirtiendo de la necesidad de obtención del correspondiente acuerdo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea - AESA- en materia de servidumbres aeronáuticas. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, mostrando su conformidad con la misma.

Con fecha 6 de octubre de 2017 se recibió respuesta de Eólica 2000, SL, titular del parque eólico Cañoneras, el cual se encuentra próximo al de Sierra de Zalama y en funcionamiento. En su respuesta advierte que la línea de evacuación que el promotor de Sierra de Zalama pretende emplear para la evacuación de la energía en la subestación de Ramales, es de su propiedad y que la capacidad total de la misma es de 54,5 MW, estando ya en uso 32 MW por la evacuación de Cañoneras, con lo que la capacidad excedentaria de esta infraestructura no es suficiente para dar salida a los 49,5 MW previstos en el parque eólico Sierra de Zalama.

Por otro lado, también señala que ambas mercantiles deberán llegar a un acuerdo en el uso y conservación de los caminos de acceso que se pretenden compartir.

Finalmente señala que los aerogeneradores T1, T2 y T7 pueden producir inconvenientes en la explotación del parque eólico Cañoneras, por lo que se opone a su instalación y solicita que cualquier reubicación de los mismos sea previamente revisada por Eólica 2000, SL. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, mostrando su conformidad con la misma.

Con fecha 1 de diciembre de 2017 se recibió respuesta de Eólica 2000, SL, en relación con el expediente AT-93-17 en la que vuelve a poner de manifiesto las limitaciones de la línea de evacuación, en cuanto a capacidad de evacuación disponible, y que, en todo caso, se deberá alcanzar un acuerdo entre Crossfield Engineering, SL, y Eólica 2000, SL.

Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, mostrando su conformidad con la misma.

Con fecha 7 de febrero de 2018 se recibió escrito de Eólica 2000, SL, relativo a sendos expedientes del parque eólico y la línea de evacuación, reiterando lo manifestado hasta la fecha, la falta de capacidad de la línea para la evacuación de los 49,5 MW planteados inicialmente y la necesidad de alcanzar un acuerdo entre las partes para compartir las infraestructuras de evacuación o cualquier otra instalación privativa del parque eólico Cañoneras.

Con fecha 9 de octubre de 2017 se recibieron alegaciones del Ayuntamiento de Carranza en el que concluye que el parque eólico proyectado puede generar afecciones apreciables sobre los objetivos de conservación de la ZEC Ordunte. Se dio traslado a Crossfield Engineering, S. L. de estas alegaciones, las cuales fueron contestadas. Tanto las alegaciones, como la respuesta del promotor a las mismas se han tenido en cuenta en la evaluación ambiental realizada.

Con fecha 11 de octubre de 2017 se recibieron alegaciones del Departamento de Ciencias Ambientales de la Universidad de Nottingham Trent en las que ponían de manifiesto la posible



afección del parque eólico a la turbera de cobertor Ilos de Zalama y proponían una serie de medidas preventivas para minimizar dichas afecciones. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de estas alegaciones, las cuales fueron contestadas. Tanto las alegaciones, como la respuesta del promotor a las mismas se han tenido en cuenta en la evaluación ambiental realizada.

Con fecha 19 de octubre de 2017 y 22 de diciembre de 2017 se recibieron sendos informes de RETEVISIÓN en los que concluye que no presenta oposición al proyecto. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, mostrando su conformidad con la misma. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, el cual expresa su conformidad con la misma.

Con fecha 6 de noviembre de 2017 se recibió informe de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en el que establece una serie de condicionados técnicos y medidas preventivas al proyecto, así como la necesidad, en su caso, de solicitar autorización ante dicho organismo por la ocupación o el cruzamiento de la instalación con bienes o servicios de sus competencias. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación, el cual expresa su conformidad con la misma.

Con fecha 8 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017 se recibieron sendos informes del departamento de Mantenimiento de Líneas de Red Eléctrica de España, SAU (REE) en los que indicaban que se cumplen las distancias de seguridad a las líneas pertenecientes a Red Eléctrica y advirtiendo de la necesaria obtención de los permisos de acceso y conexión a la red de distribución para la emisión de la autorización administrativa previa solicitada. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de sendos informes, el cual expresó su conformidad a los mismos.

Con fecha 9 de noviembre de 2017 se recibió informe de la Dirección General de Medio Natural en el que informaba negativamente la autorización del proyecto en su configuración inicial, siendo necesario atender a ciertas consideraciones relativas al estudio de impacto ambiental y a la configuración del proyecto de la instalación. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, del informe de la Dirección General, las cuales fueron contestadas. Tanto las alegaciones de la Dirección General de Medio Natural, como la respuesta del promotor a las mismas se han tenido en cuenta en la evaluación ambiental realizada.

Con fecha 15 de enero de 2018 se recibió contestación de la Junta Vecinal del Prado de Soba en relación con el expediente AT-93-17 en la que manifiesta su conformidad a la autorización del parque eólico. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación.

Con fecha 16 de febrero de 2018 se recibió informe del Servicio de Planificación y Ordenación Territorial de la entonces Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística que concluye que no se aprecia incompatibilidad con el planeamiento territorial, sin perjuicio de la legislación sectorial y urbanística que le sea de aplicación. No obstante, requería la incorporación de un análisis de impacto e integración paisajística, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley de Cantabria 4/2014, del Paisaje. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación. Las alegaciones de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística han sido tenidas en cuenta en la evaluación ambiental realizada.

Con fecha 2 de abril de 2018, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AES) emite acuerdo en materia de servidumbres aeronáuticas (s/ref. P17-0193) por el que autoriza la instalación del referido parque eólico y en el que se establece un condicionado técnico.

Con fecha 2 de julio de 2018 se recibió informe ambiental de la Confederación Hidrográfica del Ebro en relación con el expediente AT-93-17 en el que considera adecuado el Estudio de Impacto Ambiental presentado y establece una serie de condicionados técnicos y medidas preventivas al proyecto, así como la necesidad, en su caso, de solicitar autorización administrativa ante dicho organismo para llevar a cabo las obras o trabajos en el dominio público hidráulico y en



sus zonas de servidumbre y de policía. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, de dicha contestación. Las alegaciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro han sido tenidas en cuenta en la evaluación ambiental realizada.

Con fecha 19 de julio de 2021 la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático remitió escrito al órgano sustantivo en el que ponían de manifiesto el carácter preceptivo del informe correspondiente a la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico para resolver la declaración de impacto ambiental, tal y como se establece en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Por ello, con fecha 29 de julio de 2021 se reiteró la solicitud del mencionado informe.

Con fecha 10 de septiembre de 2021 se recibió de la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico informe con referencia 343/21, de 8 de septiembre de 2021, en el que se concluía la necesidad de la actualización de los trabajos arqueológicos realizados en el ámbito geográfico del proyecto en el año 2017.

Con fecha 16 de abril de 2024 Crossfield Engineering, SL, presenta ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas informe arqueológico fechado en marzo de 2024, del cual se da traslado a la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico al objeto de que se pronunciara sobre la conformidad u oposición a la instalación y emitiese el informe preceptivo para poder dar continuidad a la evaluación ambiental.

Finalmente, con fecha 28 de mayo de 2024 se recibió contestación del Servicio de Patrimonio Cultural de la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, requiriendo la aplicación de una serie de medidas preventivas a adoptar antes y durante la ejecución del proyecto que deberán incluirse en la declaración de impacto ambiental. Se dio traslado a Crossfield Engineering, SL, y a la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático del informe, el cual se ha tenido en cuenta en la evaluación ambiental realizada.

Se recibieron alegaciones de 3 particulares, otras 2 Administraciones, 4 asociaciones o corporaciones de derecho público y 2 Ayuntamientos: Dirección de Patrimonio natural y Cambio Climático del Gobierno Vasco, Dirección General de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Vizcaya, Departamento de Ciencias Ambientales de la Universidad de Nottingham Trent, Seo Birdlife, Fundación Naturaleza y Hombre, Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), Ayuntamiento de Carranza y Ayuntamiento del Valle de Mena.

No se recibió contestación, tras la correspondiente reiteración de solicitud de informe, de la Dirección General de Transportes y Telecomunicaciones, de la Dirección General de Protección Civil, del Ayuntamiento de Ramales, del Ayuntamiento de Soba, de la Junta Vecinal de Herada de Soba, de la Junta Vecinal de Prado de Soba, de la Junta Vecinal de Fresnedo de Soba, por lo que se entiende la conformidad de los mismos con la autorización de la instalación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de Cantabria 6/2003, de 16 de enero.

Las alegaciones y los informes técnicos de las citadas administraciones, organizaciones y particulares fueron remitidos, por el Servicio de Energía de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, al promotor.

Tras las fases de información pública y consultas, el promotor presentó en abril de 2018 un documento técnico de adaptación del proyecto a las condiciones técnicas de la evacuación de la energía eléctrica y considerando algunas de las propuestas planteadas en los informes y alegaciones recibidos, concluyendo con la eliminación de 8 aerogeneradores (T08 a T15).

Tanto los informes y alegaciones recibidos, como las contestaciones del promotor a los mismos, fueron trasladados al órgano ambiental como resultado de la información pública en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de enero, de Evaluación Ambiental.



Tal y como se ha señalado inicialmente, la tramitación se ha llevado a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Decreto de Cantabria 6/2003, de 16 de enero, por el que se regulan las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de manera supletoria y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos de su competencia, habiéndose realizado la consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto.

Las consideraciones ambientales aportadas en todos los informes y alegaciones recibidos, así como la adaptación del proyecto realizada por el promotor en abril de 2018, se han tenido en cuenta en el trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto, del cual ha resultado la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que se recogen a continuación en los siguientes párrafos.

El proyecto del parque eólico y sus infraestructuras de evacuación, su estudio de impacto ambiental, el resultado de la información pública y el documento de adaptación del proyecto de abril de 2018 han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada Declaración de Impacto Ambiental mediante Resolución de fecha 2 de junio de 2025, de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, en las que se debe desarrollar el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales (Boletín Oficial de Cantabria número 116, de 18 de junio de 2025).

En virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada. A la vista de esta previsión y de acuerdo con lo establecido en la citada declaración de impacto ambiental del proyecto (en adelante, DIA) serán de obligado cumplimiento las condiciones y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada.

Así, en particular, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se establece en la DIA formulada para las instalaciones del parque eólico Sierra de Zalama, lo siguiente:

a) El proyecto de PE "Sierra de Zalama", promovido por Crossfield Engineering SL, y previsto en el término municipal de Soba, ha sido evaluado ambientalmente tras la adaptación introducida por el promotor durante la tramitación ambiental, en la que proponía la disminución del número de aerogeneradores con el objetivo de reducir las afecciones identificadas por las diferentes Administraciones, entidades y particulares.

La configuración final del parque reduce a siete el número de aerogeneradores, eliminando todas las posiciones de aerogeneradores situadas al este del Puerto de Los Tornos (T08 a T15), la ubicación del parque eólico, planteado en una sierra situada al Oeste de dicho puerto, conformando la divisoria cantábrica entre el término municipal de Soba en la Comunidad Autónoma de Cantabria y los términos municipales del Valle de Mena y de la Merindad de Montija, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En consecuencia, se considera que el PE "Sierra de Zalama", de MW, en el término municipal de Soba (Cantabria), previsiblemente no producirá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente con la aplicación de las medidas propuestas por el promotor, por el Órgano



Ambiental y el resto de condiciones expuestas, por lo que en consecuencia con lo anteriormente considerado, y a los solos efectos ambientales, para culminar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, se procede a dar propuesta de formulación de una DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL FAVORABLE CON CONDICIONES, concluyendo que su ejecución se considera ambientalmente viable, siempre y cuando la actividad pretendida no implique una pérdida significativa de valores ambientales, paisajísticos y arqueológicos, mientras se cumplan los condicionantes ambientales de esta propuesta de contenido para la realización de la Declaración de Impacto Ambiental, se lleven a cabo el conjunto de medidas preventivas y correctoras establecidas en la misma para la atenuación o minimización del impacto, y el Plan de Vigilancia Ambiental, así como el conjunto de condicionados propuestos por las diferentes Administraciones y Organismos Públicos.

b) En los epígrafes C.1 a D.3 de la DIA se recogen las condiciones al proyecto, medidas y programa de vigilancia ambiental distribuidas en los siguientes ámbitos:

- C.1. Condiciones generales.
- C.2. Adecuaciones en el proyecto técnico.
- C.3. Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente para los siguientes elementos significativos del entorno afectados por el proyecto:
 - C.3.1. Suelo, subsuelo, geodiversidad.
 - C.3.2. Agua.
 - C.3.3. Flora y vegetación.
 - C.3.4. Fauna.
 - C.3.5. Paisaje.
 - C.3.6. Bienes materiales.
 - D.3.7. Patrimonio cultural.
 - D.3.8. Población.

Igualmente, en el epígrafe C.4 se establecen las condiciones al Plan de Vigilancia Ambiental para los siguientes elementos ambientales significativos del entorno del proyecto:

- C.4.1. Suelo.
- C.4.2. Aire y atmósfera.
- C.4.3. Agua.
- C.4.4. Flora y vegetación y Hábitats de Interés Comunitario.
- C.4.5. Fauna.
- C.4.6. Patrimonio Cultural.

Todos los condicionantes específicos indicados en la DIA se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto.

Además, la DIA concluye que, cada una de las medidas establecidas en el EsIA y las adicionales integradas en la propia DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en la versión final del proyecto, o en una adenda al mismo, previamente a su autorización.



En especial, para la definición del proyecto de construcción, se atenderá a la acreditación y, en su caso, a la presentación de la documentación correspondiente para el cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- C.1.7. Condiciones generales. Se deberá completar el estudio de avifauna ya presentado para que su alcance abarque un ciclo biológico completo.

- C.3.1. Suelo, subsuelo, geodiversidad. El proyecto constructivo contendrá un anexo de "Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición" para la adecuada gestión y valorización, en su caso, de los residuos generados de dicha tipología. Los residuos generados tanto en fase de construcción como de explotación se clasificarán, cuantificarán y gestionarán conforme a la Ley 7/2022, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- C.3.2. Agua. Para el caso particular de las charcas, previo al diseño del proyecto constructivo se realizará una nueva prospección de detalle para descartar cualquier posible afección durante todas las fases del proyecto, elaborando un informe que deberá ser trasladado al Órgano Ambiental para que, en su caso, se establezcan condiciones adicionales a incorporar al proyecto de construcción y a la fase de funcionamiento.

- C.3.3. Flora y vegetación. Previamente a la autorización del proyecto, se realizará una prospección botánica de campo (supervisada por el órgano competente en biodiversidad de la Administración regional) con la finalidad de identificar con precisión los hábitats de interés comunitario (HIC) coincidentes con los elementos del parque eólico y de la línea de evacuación o cualquiera de sus infraestructuras asociadas. En caso de confirmarse la presencia de cualquier tipo de HIC, prioritario o no, el promotor incorporará al proyecto constructivo las medidas adecuadas para evitar su afección y, si no fuera posible, procederá a su restauración en caso de degradación temporal. En caso de ser detectados, los elementos del parque que les afecten deberán ser reubicados. En el último extremo, si no fuera posible su reubicación, se compensarán las superficies que resulten afectadas permanentemente en una magnitud equivalente con el mismo tipo de HIC, siempre contando con la supervisión y visto bueno de la dirección general con competencias en Biodiversidad del Gobierno de Cantabria.

Además, el proyecto constructivo deberá contemplar e incorporar un análisis de las superficies afectadas y su correspondiente compensación en el entorno, mediante siembras o plantaciones con las mismas especies vegetales, una vez finalizadas las obras, así como un programa de seguimiento, realizado por personal competente, para verificar que las obras no afecten a los hábitats de interés comunitario prioritarios o poblaciones de especies de flora catalogada como amenazada, singularmente de Campanula latifolia, que pudieran existir en el entorno y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para prevenir, corregir o compensar las afecciones no previstas en la DIA.

En cuanto al HIC 7130 Turberas de cobertura, previamente a la elaboración del proyecto constructivo, se deberá prospectar sistemáticamente todas las superficies que albergan HIC 7130 a menos de 500 m de cualquiera de los elementos del proyecto para generar una cartografía escala 1:5000 o de superior detalle que permita reajustar la localización de dichos elementos para garantizar que se evita toda afección directa por cualquiera de los elementos del proyecto, la cual será completada con la definición de las microcuencas de captación y líneas de flujo de alimentación hídrica de cada una de las turberas identificadas.

- C.3.4 Fauna. Previamente a la autorización del proyecto, se realizará una prospección de campo (supervisada por el órgano competente en biodiversidad de la Administración regional) con la finalidad de realizar una búsqueda de nidos o identificar la presencia de las especies dentro de los catálogos regional o estatal. Además, en relación con la línea de evacuación, se deberá elaborar un protocolo que determinará los umbrales admisibles de mortalidad por especie – en número de ejemplares- que, en caso de superarse, obligará al soterramiento de los tramos peligrosos.

- C.3.5. Paisaje. Se deberá incluir un "Análisis de impacto e integración paisajística" que favorezca la integración paisajística de las instalaciones.



En septiembre de 2025 Crossfield Engineering, SL, suscribió con OCYCANDEY 2005, SL, un acuerdo de cesión de uso para la evacuación de la energía eléctrica generada por el parque eólico Sierra de Zalama a través de la línea de conexión que enlaza el parque eólico Cañoneras con la subestación ST Ramales 55kV, propiedad de Viesgo Distribución Eléctrica, SL.

Si bien el titular de la línea es Eólica 2000, SL, es OCYCANDEY 2005, SL, el titular del derecho de uso de la capacidad excedente de dicha instalación, por acuerdo firmado entre las partes y elevado a público mediante escritura notarial de 4 de marzo de 2008.

El acuerdo de cesión incluye una condición suspensiva que requiere que EÓLICA 2000, SL, también lo suscriba, definiendo y aceptando las condiciones técnicas, jurídicas y económicas necesarias para la conexión. Por tanto, junto con el proyecto de construcción de la instalación, el promotor deberá aportar el acuerdo vinculante entre todas las partes, garantizando el uso compartido de la infraestructura de evacuación sin prevalencia de disponibilidad de una instalación sobre otra y asegurando, en todo momento, la capacidad de evacuación para todas las instalaciones conectadas a la línea.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el parque eólico Sierra de Zalama cuenta con permiso de acceso y conexión a la red de distribución, para 7,5 MW, otorgado por Viesgo Distribución Eléctrica, SL, el 2 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se establece que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso, visto el informe del Servicio de Energía y como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas RESUELVE:

Primero.- Otorgar a Crossfield Engineering, SL, con NIF B39815774, autorización administrativa previa para el parque eólico Sierra de Zalama (Expte. EOL-08-2015), situado en el término municipal de Soba, y de su infraestructura de evacuación – subestación eléctrica elevadora del parque 20/55 kV y línea subterránea a 55 kV (expte. AT-93-17) hasta el primer apoyo de la línea de evacuación del parque eólico Cañoneras, ya existente y en funcionamiento. Punto a partir del cual la evacuación del parque eólico Sierra de Zalama se realiza de forma conjunta con la del parque eólico Cañoneras hasta la subestación eléctrica de Ramales, propiedad de Viesgo Distribución Eléctrica, SL, con las características definidas en el anteproyecto básico "Parque eólico Sierra de Zalama y Proyecto de Línea de Evacuación", fechado en junio de 2017 y en el documento "Adaptación del proyecto P.E. Sierra de Zalama y Línea de Evacuación (Exptes. EOL/8-2015 y AT-93-17)", fechado en abril de 2018.

Las características principales del parque eólico son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia máxima a instalar: 22,4 MW.
- Número de aerogeneradores: 7.
- Términos municipales afectados: Soba.

Las líneas de interconexión de los aerogeneradores discurren subterráneas por el lateral de los caminos enlazando las celdas de cada aerogenerador con las celdas de la subestación transformadora 20/55 kV. Las características principales son:

- Sistema: corriente alterna trifásica.
- Tensión: 20 kV.



- Términos municipales afectados: Soba.

La subestación transformadora 20/55 kV se situará en la parcela 191 del polígono 38 del término municipal de Soba (referencia catastral 39083A03800191).

La línea de evacuación de alta tensión a 55 kV irá soterrada y tendrá una longitud de 1.004 metros. Discurrirá íntegramente en el término municipal de Soba, con inicio en la subestación elevadora del parque eólico Sierra de Zalama y final en el primer apoyo posterior al pórtico de salida de la línea que evacuación desde la subestación existente de Cañoneras.

En la definición del proyecto de ejecución previo a solicitar la autorización administrativa de construcción se tendrá en cuenta el cumplimiento de las prescripciones de la declaración de impacto ambiental en los términos descritos anteriormente.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

La finalidad del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red.

Crossfield Engineering, SL, deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como todas las condiciones impuestas y en los términos previstos en la citada Declaración de Impacto Ambiental emitida por la Dirección General De Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, y las que en la Resolución de autorización administrativa de construcción pudieran establecerse.

Asimismo, deberá cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el Operador del Sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias por razones de ordenación del territorio y del medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Crossfield Engineering, SL, solicitará, antes de transcurridos doce meses desde la notificación de la Resolución, autorización administrativa de construcción presentando para ello el proyecto de ejecución de la instalación objeto de autorización, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia, y teniendo en cuenta lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental y en esta Autorización Administrativa Previa, junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, conforme dispone el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Si transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, se producirá la caducidad de la presente autorización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 6/2003, de 16 de enero. No obstante, Crossfield Engineering, SL, por razones justificadas, podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.



MIÉRCOLES, 15 DE OCTUBRE DE 2025 - BOC NÚM. 198

Segundo.- Otorga eficacia retroactiva a la presente resolución a fecha 2 de septiembre de 2025 con base en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, puesto que los supuestos de hecho necesarios existían ya en la fecha a la que se retrotrae la eficacia de este acto.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 147 y 148 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 2 de octubre de 2025.

El director general de Industria, Energía y Minas,
José Luis Ceballos Pereda.

2025/8509

CVE-2025-8509